

terreno de la ribera (1), está rechazado ya por el razonamiento, y ya por un buen número de decisiones de los jurisconsultos. Así, por ejemplo, si el principio supuesto fuese verdadero, sería necesario, en el caso de un segundo cambio de lecho por el río, decidir que los propietarios ribereños vendrían a tomar cada uno exactamente lo que el río les hubiese arrebatado: pero en lugar de esto, la jurisprudencia romana, como se vé en la proposición final de este párrafo, (23, tit. 1.º, lib. 2.º, Inst.) divide entre ellos por la línea del centro, y en proporción á su latitud ribereña actual, el lecho abandonado, sin atender á su propiedad anterior: existe, pues, un nuevo principio que hace adquirir á unos lo que no les corresponde, mientras que los otros han perdido lo que les pertenecía.—La demostración es aun más clara en el caso de que hemos hablado arriba, en que un campo se halle invadido en su totalidad por el primer cambio de lecho.

“Aquí el mismo Gaius nos expondrá, en términos irrecusables, el principio de la jurisprudencia romana: *Stricta ratióne*, según el razonamiento estricto, y según la deducción estricta de los principios, el propietario primitivo no puede obtener nada, ni aun después de que el segundo cambio de lecho haya dejado á descubierto lo que antes fué su campo. ¿Y por qué? ¿Cuáles eran, pues, esos principios? “*Quia et ille ager, qui fuerat, desuit esse, amissa propria forma,*” porque su campo ha dejado de serlo y de pertenecerle. ¿Pues qué, la corriente del río no era solamente una servidumbre que perjudicaba esa propiedad sin destruirla, pero que debía dejarla libre al retirarse? ¿La propiedad anterior no dice nada en el caso? Gaius concluye el razonamiento: “*Et quia vicinum praedium nullum habet, non potest ratióne vicinitatis ullam partem in eo alveo habere.*” La propiedad anterior la tuvo, pero le es inútil: lo que le falta, es la vecindad. *Ratio vicinitatis*, la vecindad, la proximidad, hé aquí la razón, la causa de adquisición perfecta y formalmente expresada por Gaius. Y poco importa que el jurisconsulto retroceda, en un caso particular, ante el rigor del razonamiento y del principio; poco importa que agregue: *Sed via est ut id obtineat*; esta excepción que quiere hacer á causa de las circunstancias, nos determina mucho mejor la regla. (2)

“La verdad es que, en todos los casos en que se adquiere, ya sea el aluvion, ya la isla ó bien el lecho abandonado, hay aumento de terreno, adquisición de un nuevo objeto, sobre el cual no se tenía ningún derecho de propiedad. Y la razón por que la ley hace esta atribución de propiedad, es la adherencia misma, la vecindad, que parece motivo suficiente, supuesto que se trata de cosas sobre las que nadie tiene derecho de propiedad”.

(1) D. 41. 1. 30 § 1.º ff Pomp.
(2) Dig. 41. 1. 7. § 5.—Alfenus Varus no retrocedía ante el rigor del principio, y admitía todas las consecuencias, aun en ese caso: Ib. 38.—Pomponius por el contrario, admitía la modificación. Ib. 30, § 3.º

No examinaremos nosotros la exactitud de estas encontradas opiniones conforme al derecho romano, porque no es ese nuestro objeto: solo veremos, pues, cuál de ellas se acomoda al espíritu y á las disposiciones de nuestro Código civil.

A la verdad, y aunque mucho respeto nos inspiran los juicios de Vinnio, en esta vez nos decidimos por el de Ortolan. En efecto, en vano se buscaría en el Código un artículo, una palabra siquiera, que fundara la propiedad de los ribereños sobre el álveo del río, que es la base del sistema de Vinnio: lejos de eso, el art. 802 declara en la fracción 3.ª sin limitación de ninguna clase, que es de propiedad pública el álveo ó cauce de todos los ríos. Todavía respecto de las riberas de los navegables, en la fracción 5.ª limita el dominio de la comunidad “al uso que fuere indispensable para la navegación;” pero tratándose del cauce, no distingue, sino que por el contrario, extiende su disposición á todos los ríos, aunque no sean navegables, á las rias y aun á los esteros.

Por otra parte, el artículo 897 C. C., que ha dado motivo á esta discusión, se expresa de la manera siguiente: “cuando un río varia su curso, los dueños de los campos nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río.” Estas palabras determinan un poderoso argumento para convencer de que la propiedad del álveo es absolutamente pública: de otra manera, no se diría que el espacio que ocupan las aguas se pierde para el antiguo propietario.

En consecuencia, la teoría de Vinnio carece de sólido fundamento en el sistema del Código, y es preciso convenir con Ortolan, en que la propiedad otorgada á los colindantes tanto sobre el álveo abandonado, como sobre la isla que en él se forme, emana de una concesión voluntaria del legislador, “que obra impelido por las consideraciones de la vecindad ó de la adherencia, de la facilidad para el abordaje y el cultivo y en justa compensación de los perjuicios que causa la proximidad de un río.”

Esto supuesto, fácil es ya resolver la cuestión que ha dado motivo á la precedente digresión, en la que para proceder con el acierto posible, nos hemos extendido algo más de lo que en un principio nos propusimos. Puesto que la propiedad del álveo abandonado se otorga á los poseedores de heredades ribereñas, no hay que tomar en cuenta el anterior dominio; y en una segunda mutación de cauce, el nuevamente abandonado deberá repartirse entre esos poseedores, y la situación del dueño anterior se fijará con arreglo á la prescripción general del artículo 897. Así pues, si al variar su curso el río dividió un campo en dos partes, de manera que las dos riberas pertenezcan al mismo dueño, en un segundo cambio de la corriente, el anterior propietario recobrará íntegramente, á título de accesión, la parte de terreno de que el río le había despojado. Si una de las riberas perteneciese á otra persona, como sucedería si el río se abriese paso sobre terreno mio, pero en el límite con el

predio vecino, ya no recobraré todo lo que fué mio en el lecho nuevamente abandonado, sino solamente lo que me corresponda hasta la mitad del cauce. Si el río se va retirando hácia una orilla, lo que por la otra deja descubierto pertenecerá solamente al propietario de ese lado. Por último, si todo mi fundo fué invadido, de modo que no quedé con propiedad en ninguna de las riberas, en el supuesto de una segunda mutación no recobraré ninguna parte de mi antigua propiedad, sino que se la repartirán los colindantes. Dura parece esta última decisión; pero no puede ponerse en duda su legalidad, porque el texto de la ley es expreso: las aguas me arrebatan sin remedio lo que en un tiempo fué mio.

Inútil nos parece advertir que el juez debe apreciar atentamente todas las circunstancias del caso, ántes de decidir que ha habido una mutación de cauce, que supone siempre algo de permanencia. Si, pues, una corriente se hubiere desviado á consecuencia de lluvias ú otros acontecimientos extraordinarios, no habrá más que una inundación, que, como más arriba dejamos asentado, no es bastante para destruir el anterior dominio.

Edificación.

Antes hemos expuesto el principio general consignado en el artículo 878 del Código civil sobre que todo lo que se une ó incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado; y lo reparado ó mejorado en finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca. Consecuencia de este principio fundamental son las prescripciones legales de que hasta ahora nos hemos ocupado, y consecuencias suyas también, las que en seguida vamos á exponer; porque si bien es justo para evitar cuestiones y para dar la debida amplitud al derecho de propiedad, que el dueño de la cosa haga suyo todo lo que se le agregue, la ley debe dictar las disposiciones convenientes para reprimir abusos que pudieran ser frecuentes y que envolverían un ataque al mismo derecho de propiedad que se quiere proteger.

Lo primero que se infiere del principio referido, es que todas las obras, mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 879 C. C.) En efecto; la ley supone, por una parte, que el propietario está interesado en reparar y mejorar lo suyo; y por otra, que no ha de haber quien se ocupe de construir, reparar y mejorar en ajena propiedad, sabiendo que ha de perder lo que haga. Esto, sin embargo, no es imposible, y por eso se admite prueba en contrario: si la que se rinda es bastante para demostrar que el edificio, mejora ó reparación fueron obra de otro que no es el dueño del terreno, la cuestión varía, y habrá que resolver las dudas y dificultades que se presenten conforme á las reglas que después expondremos.

Inférese, en segundo lugar, del principio ántes asentado de que el dueño del terreno hace suyo el edificio

en él construido, que el propietario de los materiales nunca tiene derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra (Art. 883 C. C.); pero si los materiales no estuvieren aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, habrá derecho para vindicarlos, porque aun no se ha consumado la unión con el suelo, que es el fundamento de la adquisición (Art. 884 C. C.)

Esto supuesto, véamos las reglas que dá el Código sobre el modo con que esa adquisición se consuma. Desde luego deben distinguirse tres casos:

1.º Cuando el dueño del terreno construyó con materiales ajenos:

2.º Cuando el propietario de los materiales edificó en finca que no era suya;

3.º Cuando el edificio se construyó en terreno ajeno y con materiales ajenos.

En el primer caso, el dueño del terreno está obligado á pagar los materiales, si ha procedido de buena fe creyendo que eran suyos; pero si sabía que eran ajenos, deberá resarcir además los daños y perjuicios que hubiere ocasionado (Art. 882 C. C.)

En el segundo caso, es decir, cuando el dueño de los materiales edificó en terreno de otro, éste tiene derecho de hacer suyo el edificio, pagando el valor de los materiales, ó de obligar al edificador á pagarle el valor del terreno que ocupó. (Art. 885 C. C.) Esto tendrá lugar siempre que de buena fe se hubiere ejecutado la construcción, creyendo que se hacía en terreno propio; pues si á sabiendas de que era ajeno se hubiere procedido, se pierde lo edificado en beneficio del dueño del suelo, sin tener derecho de reclamar indemnización alguna, ni de retener la cosa (Art. 886 C. C.); por el contrario, si aquel á quien la finca pertenece, creyere que en alguna manera le perjudica la construcción que de mala fe se hubiere hecho, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador. (Art. 887 C. C.)

En el tercer caso, es decir, cuando se hubiere construido en finca ajena con materiales ajenos, las obligaciones y derechos del constructor y del dueño del terreno, se arreglarán según las reglas que hemos expuesto en el párrafo anterior; las del constructor con el propietario de los materiales, con arreglo á las prescripciones del derecho común; y por último, los de los respectivos propietarios entre sí, en esta forma: si el de los materiales procedió de mala fe, los pierde; si por el contrario, fuere de buena fe, como sucedería si creyese que el terreno era propio del que edificó, ó si éste dispuso de los materiales sin su consentimiento, hay que hacer una distinción: ó el constructor procedió de buena ó de mala fe. Si lo primero, como el dueño del terreno está obligado á pagar los materiales, poco debe importarle hacer el pago al dueño de éstos ó al constructor; pero si eligiere, conforme al artículo 885 C. C., que se le satisfaga el valor del terreno, claro es que no queda en ninguna manera obligado para con el dueño de los

materiales. (1) Si lo segundo, es decir, si el constructor ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de los materiales, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 887 para exigir la demolición de la obra y la reposición de las cosas al estado que ántes guardaban (Art. 892 C. C.) Claro es que si se hubiere usado de esta facultad, el dueño del terreno no debe tener responsabilidad alguna, porque carecería de fundamento:

2ª Que el que de mala fe empleó los materiales, no tenga bienes con que responder de su valor;

3ª Que lo edificado aproveche al dueño. (Art. 891 C. C.)

Si concurren estas dos circunstancias, la buena fe del dueño de los materiales, y el provecho que de ellos resulta al que lo es del terreno, han movido al legislador á imponer á éste la obligación de indemnizar al primero, que de otro modo resultaría perjudicado sin compensación alguna, aunque, como hemos dicho, esa obligación es subsidiaria y solo para el caso de insolvencia del constructor de mala fe.

Hemos visto ya la importancia que en esta materia tiene la buena ó mala fe con que se hubiere procedido, ya por parte del edificador ó ya por parte del propietario del suelo. La ley debía, pues, definir y en efecto ha definido lo que por esas expresiones debe entenderse: se entiende que hay mala fe de parte del edificador—dice el art. 889 C. C.—cuando hace la edificación ó permite, sin reclamar, que con material suyo la haga otro, en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. A la inversa, se entiende haber mala fe por parte del dueño—dice el artículo 890 C. C.—siempre que á su vista, ó ciencia y paciencia, se hiciera el edificio. Estas son las reglas, enteramente claras y precisas que nos da el Código: á los casos que ellas preven pudiera agregarse otro, á saber, cuando el dueño de los materiales ve, sin reclamar, que el dueño del terreno los emplea en edificar. Si tal sucede, parece que puede fundarse, por analogía con lo prescrito en el art. 890, que el dueño de los materiales procede de mala fe.

Las decisiones legales que sobre edificación hemos expuesto hasta aquí, suponen siempre que hay buena fe por parte de ámbos propietarios ó al ménos por la de alguno de ellos: ¿y qué se hará cuando haya mala fe por parte de los dos? El artículo 888 C. C. nos ofrece la solución de esta dificultad, declarando que “cuando haya mala fe no solo por parte del que edificar, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á

[1] Además de que esta opinión es perfectamente justa, se la pudiera hallar un poderoso fundamento de analogía, en lo que dispone el artículo 892 de que más adelante nos ocuparemos.

lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.”

Esta regla no es más que la aplicación del principio del derecho romano: *si duo dolo malo fecerint, invicem de dolo non agent*, y no puede ser más justa porque ninguno de los dos puede reprochar al otro su dolo, cuando también con él ha procedido.

Se habrá notado que en todos los casos en que el dueño del terreno tiene que indemnizar, nos hemos limitado á hablar del valor de los materiales empleados en la edificación. Así debimos hacerlo, puesto que el Código á esto limita sus decisiones, guardando un silencio absoluto sobre los demás gastos que requiere la construcción de un edificio, como por ejemplo, el jornal ó salario de los operarios. Pero ¿este silencio indica que el dueño del suelo nunca es responsable de los gastos de construcción que no sean el valor de los materiales? No podemos creerlo así, porque se cometería una grave injusticia. En efecto, si hay derecho para ser indemnizado del precio de los materiales, es en virtud del principio de equidad natural que prohíbe enriquecerse á costa de otro; principio que se quebrantaría si no se ampliara ese derecho á los demás gastos de construcción, porque no puede ponerse en duda que el valor de un edificio no es solamente el de los materiales que en él se emplearon.

Por otra parte, no habiendo, como no hay, en el Código una prescripción que pueda oponerse á la opinión que hemos emitido, y que se funda en la equidad, no encontramos razón para desecharla.

Plantación y siembra.

Los mismos principios que sobre edificación hemos expuesto, rijen cuando se trata de una plantación ó siembra. Solo existe un punto de diferencia, indicado por la naturaleza de las cosas.

En la edificación, el dueño de los materiales solo tiene derecho de pedir que se le devuelvan, cuando aun no han sido aplicados á su objeto, ni confundidos con otros. Esta regla se aplica también en la siembra, respecto de las semillas; pero en la plantación se extiende hasta sacar las plantas de la tierra, si aun no han echado raíces y pueden sacarse (Art. 883 C. C.), porque la unión, la identificación con el suelo, que, tratándose de un edificio ó de una siembra, tiene lugar desde que aquel se construye ó ésta se verifica, no se consuma en la plantación sino desde que las plantas arraigan.

III.

DE LA ACCESION RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES.

Tres especies de accesión en bienes muebles han distinguido los autores; la *adjunción*, la *comisión* ó *mezcla*, y la *especificación*. El código civil ha hecho otro tanto, y por lo mismo debemos seguirle en este artículo.

Un principio general rige en esta materia; no hay accesión en las cosas que pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente una de la otra (Arts. 906 y 912 C. C.); porque lo que en realidad constituye la accesión es el acto que reúne dos cosas de manera que las cambia y casi forma una nueva especie indivisible.

Otro principio general es que lo accesorio sigue á lo principal; mas la práctica ofrece tantas dificultades, que no sin razón han dicho distinguidos escritores que en la imposibilidad de establecer principios absolutos, la legislación toma de la equidad natural sus resoluciones, y éstas deben dirigir la conducta de los jueces en la decisión de casos imprevistos (Gutiérrez Fernandez).

Adjunción.

Hay adjunción (*adjunctio*) cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola (Art. 902, C. C.). La regla general, como arriba indicamos, es que si no interviene mala fe, el dueño de la principal adquiere el dominio de la accesoría (Art. 902 C. C.), y por lo mismo es importante determinar cuál se reputa principal y cuál accesoría.

Es principal, la cosa de mayor valor (Art. 903 C. C.); pero si conforme á esta regla fuere imposible hacer la calificación, se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro (Art. 904 C. C.). Exceptuáanse de estas reglas la pintura, la escultura, el bordado, la escritura, la impresión, el grabado y la litografía, en que siempre se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino (Art. 905 C. C.). El fundamento de esta excepción se comprende sin esfuerzo: los romanos decían que sería ridículo que una pintura de Apeles ó de Parrasio cediese á una tabla vil: *ridiculum est enim picturam Apellis vel Parrhasii in accessionem vilissimam tabulam cedere*; dando á entender con estas palabras que la excelencia del arte es lo que el legislador ha tenido presente.

Esto supuesto, examinemos las prescripciones que para aplicar esas reglas generales, contiene nuestro Código civil. La unión puede haberse llevado á cabo por el dueño de la cosa principal ó por el de la accesoría; con buena ó con mala fe.

Si de buena fe la hizo el propietario de la principal, el que lo sea de la accesoría solo puede reclamar su valor fijado por peritos, ó exigir que se le entregue una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada (Arts. 902 y 911 C. C.); pero si la hizo de mala fe, el dueño de la accesoría tendrá derecho no solo á que se le pague el valor de ésta y se le indemnice de los daños y perjuicios, sino á pedir que la cosa de su pertenencia se separe y se le devuelva, aun-

que para ello haya de destruirse la principal (Art. 909 C. C.).

Si el dueño de la cosa accesoría es el que de buena fe ha hecho la unión, el todo pertenecerá al propietario de la principal, si éste opta por que las cosas continúen unidas; pero con obligación de pagar á aquel el precio del objeto accesorio, fijado por peritos, ó de darle otro igual en especie, valor y demás circunstancias (Arts. 902 y 911 C. C.). Mas si el dueño de la cosa que se reputa principal prefiere la separación, ésta se llevará á cabo aunque la accesoría sufra deterioro, quedando aquel obligado á indemnizar al dueño de la accesoría (Art. 907 C. C.).

Por último, si éste es el que ha hecho la incorporación, pero ha procedido de mala fe, pierde su cosa en beneficio del dueño de la principal, y está obligado, además, á indemnizar á éste de los perjuicios que de la incorporación se le hayan seguido (Art. 908 C. C.).

¿Y cuándo se entiende que hay mala fe? El Código no lo fija expresamente; pero debe decidirse que la hay cuando el que hace la incorporación emplea á sabiendas materia ajena, ya porque esta es la regla sancionada cuando se trata de cosas raíces (véanse los artículos 889 y 890 C. C.) y ya porque el artículo 910 ordena que si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños á vista ó ciencia y paciencia del otro y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglen como si ambos hubiesen procedido de buena fe. Este artículo, tomado literalmente de la última parte del 420 del Proyecto español, es notoriamente suficiente para fundar la aplicación por analogía de los preceptos que rigen cuando de bienes inmuebles se trata, porque no se habrá olvidado que entonces se admite la compensación de la mala fe (Art. 888 C. C.). El Sr. García Goyena, al comentar la última parte del artículo 420 del Proyecto español, dice que es una reproducción del artículo 407, por los mismos motivos; y este artículo 407, es el que en nuestro Código lleva el número 888.

Para concluir esta materia diremos que en el derecho romano se distinguían varias especies de adjunción, según que ésta se verificaba por inclusión—*per inclusionem*—como cuando en anillo mio pongo una piedra ajena; por soldadura—*per adferruminationem*—como cuando pegamos un puño de plata ó de otro metal de nuestra propiedad á una espada ajena; por tejido ó bordado—*per intexturam*—como cuando se mezcla hilo de oro propio con tela ó paño ajeno; por escritura—*per scripturam*—escribiendo en papel ó pergamino de otro; y por pintura—*per picturam*—pintando en tabla ó lienzo ajeno. Del derecho romano tomaron esta división los autores españoles; pero en la actualidad debe considerarse abolida ó al ménos sin la importancia que tenía, puesto que el Código civil, generalizando los principios, ha hecho inútil una división que no era, en realidad, sino la enumeración de los casos más frecuentes de la adjunción.

Commistion.

Llábase *commistion* á la mezcla de cosas áridas ó de cosas líquidas ó *liquidadas*, de igual ó de diferente especie. Cuando se trata de cosas líquidas, suele llamarse con más propiedad *confusion*, pero se rige por los mismos principios, que son los siguientes.

Si la mezcla se ha verificado por voluntad de los dueños de las cosas, ó por casualidad, cada propietario adquirirá sobre el acervo un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas (Art. 912 C. C.). Así pues, si un litro de mi trigo ó de mi vino, que vale dos, se mezcla con otro litro de tu trigo ó de tu vino, pero de inferior calidad que valga uno, yo tendré derecho á dos tercias partes de la mezcla que resulte, y tú solamente á la tercia restante, porque mi trigo ó mi vino valia doble que el tuyo.

Lo dicho tendrá aplicacion cuando por voluntad de los dueños se hiciere la mezcla, solo á falta de convenio en contrario que arregle sus respectivos derechos; y cuando se hiciere por casualidad, solo en caso de que las cosas no se puedan separar sin detrimento (Art. 912 C. C.). Lo primero se funda en el axioma jurídico de que la voluntad de las partes es la ley de los contratos; y lo segundo en que si las cosas pueden separarse, la accesion carece de fundamento.

Si la *commistion* se verificó por voluntad de uno solo de los dueños, pero con buena fe, se observará la misma regla que cuando se verifica casualmente; pero como no es justo obligar á tener parte en una mezcla que puede no serle útil, á aquel de cuya cosa se dispuso sin su voluntad, tiene su derecho expedito para optar por la indemnizacion de daños y perjuicios (Art. 913 C. C.).

Por último, si la *commistion* se consuma con mala fe, el que la hace pierde la cosa mezclada ó confundida que fuere de su propiedad, y además queda obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla (Art. 914 C. C.).

¿Y qué sucederá cuando un tercero de mala fe mezcle dos cosas ajenas? Como acabamos de ver, ese tercero es responsable de los daños y perjuicios que cause con la mezcla; y en cuanto á ésta, se repartirá entre los dueños de las cosas, proporcionalmente al valor de la de cada uno, como si la *commistion* fuera obra de la casualidad. Así, por lo ménos, lo aconseja la equidad, pues un hecho ajeno de que no tenemos noticia bien puede reputarse casual.

Especificacion.

Réstanos hablar de la *especificacion*, que es la formacion de una nueva especie con materias que pertenecen á distintos dueños.

Para resolver á quién pertenece la nueva especie, hay que tener en cuenta, ante todo, si el que la formó ha procedido de buena ó de mala fe.

Si ha procedido de mala fe, el dueño de la materia, tiene derecho de elegir entre hacer suya la obra sin pagar nada al que la hizo, ó exigir que éste le pague el valor de la materia y los daños y perjuicios que se le hayan seguido (Art. 917 C. C.).

Si, por el contrario, el que formó la nueva especie hubiere procedido de buena fe, deben aplicarse los principios generales que ya hemos sentado. Si el mérito artístico de la obra excede en precio á la materia ajena que se hubiere empleado, el especificador la hace suya, indemnizando al dueño del valor de la materia (Art. 915 C. C.). Si, á la inversa, el mérito artístico es inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, á tasacion de peritos (Art. 916 C. C.).

El Código civil concluye esta materia declarando (Art. 918 C. C.) que en los casos de mezcla ó *confusion*, la mala fe se calificará con arreglo á lo que disponen los artículos 889 y 890, para los casos de edificacion, plantacion y siembra. Nuevo y poderoso argumento es este para fundar la opinion que ántes emitimos, sobre que esos artículos deben tambien aplicarse cuando se trate de investigar si ha habido buena ó mala fe en la *ad-juncion*.

CAMPECHE.

En el Estado de Campeche fué adoptado el Código civil del Distrito, sin más que dos modificaciones en el capítulo relativo á accesion.

Consiste la primera en que en el artículo 877 se exige que las propiedades sean cercadas para que los animales que dentro de ellas se encuentren sin marca ajena, se reputen propios del dueño; mientras que en el 877 del Distrito no se requiere esa circunstancia.

Consiste la segunda en que el artículo 898 que en el Código del Distrito se refiere á las islas que nacen en los mares adyacentes á la Baja California, se refiere en el de Campeche al territorio del Estado, y se halla así concebido:

“Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio del Estado, son del dominio público.”

Por lo demas, el Código de Campeche es enteramente igual al del Distrito, hasta en la numeracion de sus artículos.

MEXICO.

Grande semejanza hay tambien entre los Códigos del Distrito y del Estado de México; pero como la numeracion de los artículos es diversa, ponemos en seguida una tabla de correspondencias, indicando los puntos en que existe alguna diferencia.

CÓDIGO DEL DISTRITO.	CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO DEL DISTRITO.	CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO
Art. 869	Corresponde al	Art. 501	
„ 870	„ „	„ 592	
„ 871	„ „	„ 593	
„ 872	„ „	„ 594	
„ 873	„ „	„ 595	
„ 874	„ „	„ 596	
„ 875	Sin correspondencia.	„ 597	
„ 876	Corresponde al	„ 598	
„ 877	„ „	„ 599	
„ 878	„ „	„ 600	
„ 879	„ „	„ 601	
„ 880	„ „	„ 602	
„ 881	Sin correspondencia.	„ 603	
„ 882	„ „	„ 604	
„ 883	Corresponden al	„ 605	
„ 884	Sin correspondencia.	„ 606	
„ 885	Corresponde al	„ 607	
„ 886	„ „	„ 608	
„ 887	„ „	„ 609	
„ 888	„ „	„ 610	
„ 889	„ „	„ 611	
„ 890	„ „	„ 612	
„ 891	Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes.—I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor.—II. Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño.	„ 613	Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor á este tercero, subsidiariamente y en el solo caso de que quién los empleó de mala fe no tenga bienes con que hacerlo. No tendrá lugar esta disposicion si el dueño usa del derecho que le concede el artículo 602.
„ 892	No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 887.	„ 614	Si esta materia ajena empleada es más preciosa que la otra en que se empleó, ó superior en su valor, el dueño de ella podrá elegir entre quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó pedir indemnizacion de la materia.
„ 893	Corresponde al	„ 615	Con corta diferencia de redaccion.
„ 894	„ „	„ 616	„ „
„ 895	Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acacimiento; pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á ménos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aún tomado posesion de ella.	„ 617	Si esta materia ajena empleada es más preciosa que la otra en que se empleó, ó superior en su valor, el dueño de ella podrá elegir entre quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó pedir indemnizacion de la materia.
„ 896	Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentran.	„ 618	Con corta diferencia de redaccion.
„ 897	Corresponde al	„ 619	„ „
„ 898	Sin correspondencia.	„ 620	pero esto se refiere á las reglas contenidas en los artículos 603, 604, 612, 613, 614 y 615 y agrega al fin estas palabras: “para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fe.”

CÓDIGO DEL DISTRITO.	CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO DEL DISTRITO.	CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO
Art. 899	Corresponden al	Art. 610	
„ 900	„ „	„ 611	Con corta diferencia de redaccion.
„ 901	„ „	„ 612	Con corta diferencia de redaccion.
„ 902	„ „	„ 613	Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso ó perfeccion.
„ 903	Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.	„ 614	Si de dos cosas incorporadas una á otra, no puede determinarse cuál sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de igual valor, y entre dos objetos de más valor el de mayor volumen.
„ 904	Si no pudiere hacerse la calificacion conforme al artículo que precede, se reputará principal, el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno, se haya conseguido por la union del otro.	„ 615	Con corta diferencia de redaccion.
„ 905	Corresponde al	„ 616	„ „
„ 906	„ „	„ 617	Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es por su especie mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que se incorporó; pero el que pretende la separacion debe hacerla, y reponer el deterioro de la cosa ménos valiosa á su costa, si el dueño de ésta no tiene mala fe.
„ 907	Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá tambien derecho de pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.	„ 618	Con corta diferencia de redaccion.
„ 908	Corresponde al	„ 619	„ „
„ 909	„ „	„ 620	pero esto se refiere á las reglas contenidas en los artículos 603, 604, 612, 613, 614 y 615 y agrega al fin estas palabras: “para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fe.”
„ 910	„ „	„ 621	Con corta diferencia de redaccion.
„ 911	„ „	„ 622	Tambien con corta diferencia.
„ 912	„ „	„ 623	„ „
„ 913	„ „	„ 624	Con pequeña diferencia de redaccion.
„ 914	„ „	„ 625	Con corta diferencia.
„ 915	„ „	„ 626	Si esta materia ajena empleada es más preciosa que la otra en que se empleó, ó superior en su valor, el dueño de ella podrá elegir entre quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó pedir indemnizacion de la materia.
„ 916	Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos.	„ 627	Con corta modificacion en las palabras.
„ 917	Corresponde al	„ 628	La mala fe en los casos de los artículos precedentes, se regulará segun lo dispuesto en el artículo 604
„ 918	La mala fe en los casos de mezcla ó <i>confusion</i> , se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 889 y 890.	„ 629	La mala fe en los casos de los artículos precedentes, se regulará segun lo dispuesto en el artículo 604